



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-03-010-2021 0142 00
Proceso	Acción Popular
Demandante	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado	BANCOLOMBIA S.A
asunto	Acumula acciones populares. Rechaza por haber operado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Procede esta agencia judicial a resolver dos asuntos: i) Sobre la acumulación de acciones populares promovidas por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de Bancolombia S.A; ii) a rechazar las demandas por haber operado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

El señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en desarrollo de la Acción de Amparo Constitucional consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política Nacional, interpone acciones populares en contra de Bancolombia S.A, solicitando la protección de los derechos colectivos, tendientes a la realización de SERVICIOS SANITARIOS para personas con movilidad reducida, y como consecuencia de ello, peticiona que se ordena a la accionada realizar las adecuaciones necesarias a las instalaciones de los inmuebles donde funciona las sucursales de BANCOLOMBIA S.A, dentro del término de 30 días siguientes a la emisión del fallo.

Considera que con el actuar de BANCOLOMBIA S.A, se está incumpliendo con el 1 Inciso literales m, d, l, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, Ley 361 de 1997, Ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, ley 12 de 1987, ley 538 de 2005, Resolución 14861 del 85 del Ministerio de Salud, ley 1801 de 2016, art 88, sentencia CC c-329 de 2019, ley 762 de 2002, art 13.

Es así como esta agencia judicial en fechas 31 de mayo, 1 y 2 de junio de 2021, recibió las siguientes acciones populares:

RADICADO	FECHA RECIBO	DIRECCION SUCURSAL BANCOLOMBIA
2021 00142	31/05/2021	CALLE 16 # 28-51 VIA LAS PALMAS MEDELLIN ANTIOQUIA

2021 00143	01/06/2021	CARRERA 49 # 50 -42 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00144	01/06/2021	CALLE 20 SUR # 27 -124 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00145	01/06/2021	CALLE 50 A # 57 -80 BLOQUE ADMINISTRATIVO MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00146	01/06/2021	CARRERA 43 A N° 6 SUR -15 LOCAL 4250 CTRO CIAL OVIEDO /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00147	01/06/2021	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO LOCAL 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00148	01/06/2021	CARRERA 50 E # 10 SUR -130 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00149	01/06/2021	CARRERA 45 # 78 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00151	01/06/2021	CARRERA 81 # 30 A -99 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00152	01/06/2021	CALLE 9 # 43 A -45 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00153	02/06/2021	CALLE 31 N° 76-22 /MEDELLIN ANTIOQUIA

III CONSIDERACIONES.

1.SOBRE LA ACUMULACION DE DEMANDAS

El artículo 148 del CGP, reza:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Norma que se aplica en este caso por remisión expresa que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, cuando indica que lo que no esté regulado en la Ley, se aplica lo establecido hoy en el CGP.

2. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES.

El artículo 2° de la Ley 472 de 1998, define las acciones populares, así:

“Son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Y el artículo 5° Ibidem establece:

“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollarán con fundamento en los principios constitucionales y especialmente a los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”

A su vez el artículo 12 Ibidem habla sobre la legitimación en causa e indica en el numeral 1° que toda persona natural o jurídica puede promover el amparo constitucional.

3. SOBRE LA FIGURA DEL AGOTAMIENTO DE LA JUDISDICCIÓN. DE LA COSA JUZGADA EN ACCIONES POPULARES.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa y amplia en indicar que el agotamiento de jurisdicción es un instrumento que sirve para evitar que coexistan dos procesos, en trámite, en los cuales los hechos, objeto, causa y derechos colectivos – aunque no sean idénticos en las respectivas demandas- sean iguales o muy similares, con el propósito de garantizar los postulados de la economía y celeridad, consagrados por el propio legislador en la ley 472 de 1998.

Al respecto el Consejo de Estado en auto del 11 de septiembre de 2012, con ponencia de la consejera DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA¹, sentó postura única frente al fenómeno del agotamiento de la jurisdicción en los siguientes términos:

“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares², cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendí, basada en los mismos hechos, y contra igual

¹ Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV

Actor: NESTOR GREGORY DIAZ RODRIGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO

²

¹ En ese auto se acumularon 6 procesos de acción popular.

² ³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito³. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación⁴.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada⁵.

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados⁶.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción

³ 4 Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

⁴ 5Sección Primera, sentencia del 18 de abril de 2007, rad. 2005-00118-01, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.

⁵ 6 Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006, MP. Enrique Gil Botero.

⁶ 7 Sentencias citadas.

popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual

"(...)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia"⁷.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a

⁷ 8 Consejo de Estado, Sección Primera, entre otras muchas, sentencias del 12 de mayo de 2011, rad. 2002-00035-02, MP. María Elizabeth García González y del 17 de junio de 2010, rad. 2005-01783, MP. Rafael Ostau de Lafont Pianeta; Sección Tercera, entre otras, sentencias del 8 de julio de 2009, rad. 2005-01006-01 y del 19 de agosto de 2009, rad. 2003-01663-01, MP. Enrique Gil Botero.

sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.” (Subrayas fuera de texto)

Posición que ha sido confirmada y reiterada por la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E.). Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

“El análisis, entonces, se efectuará en el siguiente orden: (i) Alcance de la cosa juzgada en el marco de acciones populares – Jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado; y, (ii) Caso en concreto, acápite en el que se estudiará si en efecto en el presente asunto se está ante la ocurrencia de la cosa juzgada¹².

(i) Alcance de la cosa juzgada en el marco de acciones populares – Jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado.

Mediante la providencia de 11 de septiembre de 2012, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado dentro del radicado No. 2009-00030-01¹³, se unificó la jurisprudencia sobre el alcance de la figura del agotamiento de jurisdicción dentro de las acciones populares.

Con tal objeto, la Sala advirtió que a partir de providencia de 5 de agosto de 2004 proferida por la Sección Tercera existe disparidad de criterios entre aquella y la Sección Primera de esta Corporación en relación con el tratamiento que debe darse a aquellos casos en los que, encontrándose en curso una acción popular, se inicia otra con similares hechos y pretensiones.

Ante esta eventualidad, continuó, la Sección Primera ha manifestado que es dable proceder a la acumulación de acciones en aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 concordante con el artículo 145 del CCA. Mientras tanto la Sección Tercera ha considerado que, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia, lo procedente es darle aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción¹⁴, con lo cual se rechazaría la nueva demanda y a su actor le restaría la posibilidad de intervenir en el primer trámite como coadyuvante.

Con el objeto de unificar su posición, la Sala Plena acudió a los principios en que se basa la postura de la Sección Tercera, destacando la racionalización del ejercicio del derecho a la administración de justicia¹⁵ y la naturaleza misma de la acción popular, a través de la cual no se pretende la protección de intereses individuales sino colectivos, concluyendo, en consecuencia, que la figura del agotamiento de jurisdicción sí es procedente ante los supuestos referidos.

A continuación, advirtió que al interior de la Corporación no existía contradicción en relación con aquellos casos en los que se configura la cosa juzgada, pues tanto para la Sección Primera como para la Tercera ello debe analizarse en la Sentencia y teniendo en cuenta lo resuelto en la decisión judicial anterior con miras a determinar su alcance¹⁶. No obstante, agregó, como los Tribunales sí han extendido la aplicación del agotamiento de jurisdicción en algunos de estos casos, es necesario un pronunciamiento al respecto frente a la cosa juzgada absoluta y relativa.

En tal sentido, la Corporación afirmó que era dable aplicar la figura del agotamiento de jurisdicción en eventos de cosa juzgada absoluta y con efectos erga omnes, esto es, cuando la decisión inicial accedió a las súplicas de la acción popular; y, de cosa juzgada relativa, cuando la decisión inicial desestimó las súplicas pero la

nueva se basa en los mismos supuestos fácticos y probatorios de la primera, en aplicación de principios idénticos a aquellos que viabilizan esta solución cuando apenas se encuentran las demandas similares en curso^{17⁸}.

Al respecto indicó que:

“(..)

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.”.

.....

De manera reiterada y consistente, la Corporación ha sostenido que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que impide al administrador de justicia -dimensión negativa- volver a pronunciarse sobre un asunto que ha sido objeto de decisión dentro de otro proceso en el que se ha proferido una decisión en firme, en beneficio -dimensión positiva- de la consecución de un orden jurídico dotado de certeza y seguridad¹⁸.

Su configuración exige la identidad **objeto**, esto es, de aquello que se litiga, la satisfacción de un derecho, de una pretensión; **causa**, es decir, de los fundamentos y hechos que soportan esa pretensión, el porqué del litigio; y, **partes**, esto es, de quienes exhiben sus intereses en el marco de la relación jurídico procesal.

Ahora bien, dado que, en principio, las decisiones judiciales solo producen efectos interpartes, la verificación de este último requisito es estricta. No obstante, no puede perderse de vista que en el marco de algunos procesos los efectos del pronunciamiento judicial son erga omnes. Dentro de este último supuesto se enmarca la acción popular^{19⁹}, a través de la cual, se ha destacado, se pretende la satisfacción de un derecho colectivo, en consecuencia, la configuración de la identidad de partes no es absoluta, siendo viable que el demandante del primer proceso no constituya parte en el segundo y, pese a ello, se predique la existencia de la citada figura.

Esa orden judicial anterior, a su turno, está dotada de toda eficacia, esto es, es exigible e inmutable, por tanto, debe ser acatada por sí misma, siendo improcedente, entonces, un nuevo pronunciamiento que exija la adopción de medidas que garanticen los derechos colectivos invocados, y los fundamentales que pueden estar involucrados.

....”

5. DEL CASO EN CONCRETO

Se procede a dar respuesta a los asuntos objeto de decisión, veamos:

¹⁵ Impidiendo su desgaste, en un caso en el que la protección del derecho se satisface.

¹⁶ Al respecto indicó que existe cosa juzgada absoluta con efectos erga omnes, en aquellos casos en los que la primera decisión judicial accede a las súplicas; cosa juzgada relativa absoluta, cuando se niega y en relación con los hechos en que se fundó la primera; y, no hay cosa juzgada cuando se niegan las pretensiones por falta de pruebas.

¹⁷ Para arribar a esa conclusión, la Sala, además, se apoyó en los considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-622 de 2007.

¹⁸ Al respecto ver, entre otras, las siguientes providencias: (i) Sentencia del Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 21 de abril de 2009, con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, radicado 2007-00581-00(PI), actor: Fabio Ernesto Pacheco Morales; y, (ii) Consejo de Estado - Sección Segunda, de 28 de febrero de 2013, con ponencia de quien ahora lo hace en este asunto, radicado interno No. 2229-07, actor: Luz Beatriz Pedraza Bernal.

¹⁹ Al respecto, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 prevé que: “(...) Efectos de la Sentencia. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general. (...)”.

i)Sobre la acumulación.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en desarrollo de la Acción de amparo Constitucional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución Nacional y como quiera que las once (11) acciones populares referenciadas son dirigidas en contra de BANCOLOMBIA S.A, en diferentes sucursales a nivel de la ciudad, y refieren violación a un mismo derecho colectivo de las personas con movilidad reducida por no contar Bancolombia S.A en sus instalaciones con servicios sanitarios, es posible en esta oportunidad dar aplicación a los principios de economía, celeridad y eficiencia contemplados en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y proceder a la acumulación de las acciones constitucionales, debido a que las mismas presentan unidad de materia, pues sólo difieren en la dirección en la cual se encuentra ubicada la sucursal en la ciudad de Medellín y en ese contexto, se vislumbra que se puede acumular las acciones populares en una sola debido a que se reúnen las exigencias consagradas en el artículo 148 del CGP, el cual se aplica por remisión expresa que consagra el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Existe entonces unidad de materia de servicios sanitarios por cuanto se reitera que las 11 acciones populares traen los mismos hechos, pretensiones, solicitud de pruebas, y están dirigidas contra la misma entidad bancaria. Así las cosas, en el radicado 2021 0142, se acumularán las otras acciones populares, radicadas 2021-0143 al 2021 0149, 2021 0151 al 2021 0153.

ii) Agotamiento de la jurisdicción.

El señor UNER AUGUSTO BECERRA LARO, ha promovido varias acciones populares en contra de BANCOLOMBIA S.A, basado en el hecho que la entidad bancaria no cuenta con sanitarios que cumplan con los requisitos mínimos que exige para el acceso de personas discapacitadas.

Las 11 acciones populares que se acumularan por este Juzgado tienen el mismo objeto, lo único que las diferencias son las distintas sucursales del BANCOLOMBIA, accionadas:

RADICADO	FECHA RECIBO	DIRECCION SUCURSAL BANCOLOMBIA
2021 00142	31/05/2021	CALLE 16 # 28-51 VIA LAS PALMAS MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00143	01/06/2021	CARRERA 49 # 50 -42 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00144	01/06/2021	CALLE 20 SUR # 27 -124 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00145	01/06/2021	CALLE 50 A # 57 -80 BLOQUE ADMINISTRATIVO MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00146	01/06/2021	CARRERA 43 A Nº 6 SUR -15 LOCAL 4250 CTRO CIAL OVIEDO /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00147	01/06/2021	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO LOCAL 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA

2021 00148	01/06/2021	CARRERA 50 E # 10 SUR -130 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00149	01/06/2021	CARRERA 45 # 78 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00151	01/06/2021	CARRERA 81 # 30 A -99 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00152	01/06/2021	CALLE 9 # 43 A -45 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00153	02/06/2021	CALLE 31 N° 76-22 /MEDELLIN ANTIOQUIA

También se presentan los mismos hechos, e idéntica causa petendi, además los sujetos son idénticos, pues mírese que el demandante en todas es el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A, en sus diferentes sucursales que tiene en las sucursales del Municipio de Medellín; los hechos son una reproducción fiel de cada una de las acciones populares:

“HECHOS. La entidad bancaria accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al publico (sic) a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec. ...”
las pretensiones son semejantes, en las 11 acciones populares, pero en todas se pretende:

*“Se **ORDENE** al banco accionado, que construya unidad sanitaria publica (sic) apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec (sic), en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada. 2Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor. 3.Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia. 4. tener como prueba la constestacion (sic)de la acción (sic) y requerir al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal 5 solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la pagina (sic) web del despacho”.*

Igualmente, el accionante fundamenta en todas ellas, la misma vulneración a los derechos colectivos: 1 Inciso m,d,l, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, ley 12 de 1987,ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85 del ministerio de salud, ley 1801 de 2016, art 88, sentencia CC c-329 de 2019, ley 762 de 2002, art 13 CN.

En ese contexto analizará este operador jurídico si en este caso opera el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción:

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, se requieren varios presupuestos, para que se configure el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, cuales son: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Analizados los tres presupuestos, se observa sin hesitación alguna que las 11 acciones populares promovidas por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARTO, tiene los mismos hechos y causa pretendí, con las acciones populares ya

falladas con anterioridad por este juzgado (radicados 2013-0826 y 2013-0814), promovidas por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de BANCOLOMBIA, pues lo que indica en ellas, es que las diferentes sucursales de BANCOLOMBIA S.A, en su calidad de demandada, no cuentan con servicios sanitarios para el público en general, ni para personas con movilidad reducida, considerando que con dicha situación se está vulnerando la Resolución 1461 de 1985, Decreto 1338 de 2005, y viola lo consagrado en el literal m) d) y l) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y el literal b) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995.

Al revisar las decisiones emitidas por este Juzgado de las cuales se adoso por la secretaria copia de los fallos de primera y segunda instancia de los radicados 2013-0826 y 2013 0828, encontramos que sobre dicho asunto, esto es, falta de baños para personas discapacitadas al interior de la sucursal de Bancolombia S.A, se ha hecho pronunciamiento dentro del fallo de acción popular con los radicados 2013-826, promovida por el señor JAVIER ELIAS ARIAS contra BANCOLOMBIA S.A, cuyo objeto es el mismo que el mencionado en las acciones populares acumuladas, esto es, la ausencia de servicios sanitarios al interior de una sucursal de la entidad bancaria. En esa oportunidad el despacho denegó el amparo solicitado, sustentado en las siguientes motivaciones:

“7.- Conocida la inexistencia de servicios sanitarios al interior de la sede bancaria, obliga resolver si ello conduce a conceder o no la protección a los derechos colectivos; evento en el cual la jurisprudencia no ha logrado unanimidad y es así como el actor popular hace alarde y reclama la aplicación de precedentes judiciales en los cuales se ha ordena la habilitación de servicios sanitarios al interior de bancos; mientras la demandada y la SIC invocan la aplicación de aquellos fallos donde la acción popular no ha prosperado.-----

En consideración de este juzgado el amparo no puede otorgarse, porque si bien los bancos prestan servicios al público y deben adecuar sus instalaciones para garantizar los derechos de todas las personas a hacer uso de los servicios que allí se prestan sin sufrir menoscabo ninguno de sus derechos, debe tenerse en cuenta el servicio especial que prestan.-----

En ese sentido, no existe norma que exija de manera particular y concreta a los bancos, disponer en su interior de servicios sanitarios para los usuarios del sistema financiero, y entonces no puede predicarse vulneración de la normatividad.-----

De otra parte, las reglas de la experiencia enseñan que los baños son lugares propicios para preparar o ejecutar actos ilícitos debido a que allí el presunto usuario se oculta, aprovecha la privacidad para dejar elementos explosivos, hacer seguimiento a los usuarios y después seguirlos, camuflarse, etc. Escenarios en los cuales el banco no podría garantizar la seguridad de los usuarios que al estar haciendo diligencias que involucran el movimiento de valores, requieren que se les garantice el derecho a la vida, integridad personal y el patrimonio. -----

A lo que se suma el total incumplimiento de la carga de la prueba por parte del actor popular, tal como lo establece el artículo 30 de la ley 472 al prescribir que “La carga de la prueba corresponderá al demandante”, sin que concurriera fundamento para que el juzgado impartiera órdenes para suplir la deficiencia probatoria. -----

8.- En conclusión, en una entidad bancaria se hacen trámites breves que no ameritan que el usuario necesite hacer uso de servicio sanitario y el obligar al uso de baños públicos podría colocar en riesgo el derecho a la seguridad. Y para el caso concreto, no se demostró que de manera real y concreta en esa entidad se ha producido la vulneración de derechos fundamentales.-----

Todo lo anterior, sin perjuicio de la obligación que subsiste en el banco de prestar una atención pronta y adecuada, puesto que sería responsable de la vulneración de derechos y de la indemnización de perjuicios en aquellos eventos donde el servicio bancario no es oportuno y se encuentren personas que por su edad, condición física o enfermedad requieran hacer uso de un servicio sanitario.”.

Dicha acción popular fue apelada y conoció en segunda instancia por la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, con ponencia del Magistrado LUIS ENRIQUE GIL MARIN, quien en sentencia del 5 de marzo de 2015 confirmó la sentencia de primera instancia, decisión a la que llegó luego de analizar la normatividad que regula las acciones populares y en especial la Ley 361 de 1997 y Decreto 1538 de 2005, para concluir que no existe prueba alguna de los servicios sanitarios en la sucursal de la FERIA DE GANADO, no estén debidamente acondicionados para el acceso de personas con discapacidad física, y destaca que:

“Las funciones que realiza la entidad demandada en cumplimiento de su objeto social implican la observancia de serias medidas de seguridad, de donde se advierte como inadecuada la instalación al interior del banco batería sanitarias para personas discapacitadas o con movilidad reducida, porque felicitaría la realización de actos delictivos que sí pondrían en riesgo la seguridad, derecho colectivo de los ciudadanos cuya protección se reclama en la presente acción, máxime que de por medio quedan en entredicho otros derechos de tanta valía como el de la vida”. (Folios 148 a 159).

Y como si fuera poco, cuenta también el expediente con copia de otra sentencia emitida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, del día 30 de abril de 2015, por medio de la cual igualmente confirmó un fallo de acción popular emitido por este Juzgado dentro del radicado 2013-0814, promovida igualmente por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de BANCOLOMBIA S.A y donde los hechos son idénticos a los aducidos en esta oportunidad:

“El inmueble ubicado en la calle 54 No. 47-49 de Medellín, donde funciona una dependencia de la entidad financiera demandada, no tiene las adecuaciones necesarias consagradas en la Ley 472 de 1998 y en la Ley 361 de 1997, para que las personas con discapacidad física y/o movilidad reducida puedan tener acceso a servicios sanitarios en el interior del establecimiento bancario”¹⁰

El Tribunal en dicha oportunidad confirmó la sentencia de primera instancia, indicando en su parte considerativa lo siguiente:

“No obstante, como se señaló anteriormente, las entidades financieras, entre las que se incluye Bancolombia S.A, a juicio de la Sala, están exceptuadas de cumplir con las exigencias señaladas en tales disposiciones. Lo anterior, en atención a la especial actividad que desarrollan y al riesgo que con ella generan, lo cual hace indispensable adoptar medidas restrictivas de protección para favorecer derechos de carácter constitucional. ...”¹¹

¹⁰ Página 134 vto.

¹¹ Magistrado Ponente Dr. MARTIN AGUDELO RAMIREZ, 30 de abril de 2015. (folio 134 a

Y se apoya la situación planteada en copia de la sentencia emitida por este juzgado dentro del radicado 2013 0828, en la cual denegó la acción popular promovida en aquella oportunidad por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de BANCOLOMBIA S.A, por haber operado la cosa juzgada constitucional, sentencia que fue apelada y conocida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, quien en decisión del día 11 de diciembre de 2014 declaró desierto el recurso por falta de sustentación.

Con las sentencias aportadas y las decisiones adoptadas, se evidencia claramente que en este caso existe cosa juzgada constitucional, y por ende no es dable al ciudadano que representa los derechos colectivos e intereses a la comunidad, que insista en promover nuevas acciones, cuando ya existe pronunciamiento o mejor, sentencias ejecutoriadas que negaron el amparo constitucional deprecado.

Y no es por capricho o decisión arbitraria la posición que asume el juzgado en esta oportunidad, que será la de rechazar las demandas de acciones populares promovidas por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA SA,, por la presunta violación de los derechos e intereses colectivos al no contar las sucursales demandadas con baños aptos para personas discapacitadas, sino que ha sido en cumplimiento a lo dispuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que unificó la tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados, porque se insiste aquí el accionante puede cambiar, ya que el mismo actúa no en causa propia sino para proteger los derechos e intereses colectivos (en este caso de las personas discapacitadas) que no cuentan con baños en las instalaciones donde funcionan las sucursales de BANCOLOMBIA S.A a nivel de la ciudad.

Además esa rechazo de la demanda por agotamiento de la jurisdicción por darse la cosa juzgada, se aclara, no se da por cada una de las sucursales de Bancolombia, si fue o no objeto de decisión, sino por el derecho colectivo pretendido, porque se reitera, han sido varios los actores populares que ha trasegado durante varios años, en distintos juzgados del país, pretendiendo la protección de los derechos colectivos de las personas discapacitadas,

concretamente con el tema de la inexistencia de baños en la sucursales de Bancolombia a nivel del país.

En ese orden de ideas, concluye el Juzgado, que efectivamente en este caso en concreto, existe similitud de hechos y pretensiones por parte del actor popular, en las acciones populares promovidas y que se encuentran acumuladas, como en las acciones populares ya falladas por este Juzgado y confirmadas por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, configurándose cosa juzgada constitucional, lo que da lugar a rechazar de plano las demandas, por haberse configurado el fenómeno del Agotamiento de la Jurisdicción, tal y como lo unifica la Jurisprudencia del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que existe identidad de objeto y de causa petendi, entre las acciones populares acumuladas en este trámite, con las falladas por esta misma agencia judicial y que han servido de referente y precedente a otros despachos judiciales para rechazar las demandas, según se evidencia de las decisiones aportadas en esta oportunidad para sustentar esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Acumular las acciones populares radicadas bajo los números 2021 0143 -00144,-00145, 00146, 00147, 00148, 00149, 00151, 00152 y 00153, promovidas por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A, a la primera acción popular radicada con el Numero 050011310301020210014200, por darse los presupuestos establecidos en el artículo 148 del CCP, de la forma como a continuación se relacionan donde se establece radicado, fecha de recibo, y dirección de la sucursal de Bancolombia:

RADICADO	FECHA RECIBO	DIRECCION SUCURSAL BANCOLOMBIA
2021 00142	31/05/2021	CALLE 16 # 28-51 VIA LAS PALMAS MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00143	01/06/2021	CARRERA 49 # 50 -42 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00144	01/06/2021	CALLE 20 SUR # 27 -124 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00145	01/06/2021	CALLE 50 A # 57 -80 BLOQUE ADMINISTRATIVO MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00146	01/06/2021	CARRERA 43 A N° 6 SUR -15 LOCAL 4250 CTRO CIAL OVIEDO /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00147	01/06/2021	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO LOCAL 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00148	01/06/2021	CARRERA 50 E # 10 SUR -130 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00149	01/06/2021	CARRERA 45 # 78 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00151	01/06/2021	CARRERA 81 # 30 A -99 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00152	01/06/2021	CALLE 9 # 43 A -45 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00153	02/06/2021	CALLE 31 N° 76-22 /MEDELLIN ANTIOQUIA

SEGUNDO: Por haber operado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión, se rechazan las siguientes acciones populares promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A:

RADICADO	FECHA RECIBO	DIRECCION SUCURSAL BANCOLOMBIA
2021 00142	31/05/2021	CALLE 16 # 28-51 VIA LAS PALMAS MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00143	01/06/2021	CARRERA 49 # 50 -42 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00144	01/06/2021	CALLE 20 SUR # 27 -124 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00145	01/06/2021	CALLE 50 A # 57 -80 BLOQUE ADMINISTRATIVO MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00146	01/06/2021	CARRERA 43 A N° 6 SUR -15 LOCAL 4250 CTRO CIAL OVIEDO /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00147	01/06/2021	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO LOCAL 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00148	01/06/2021	CARRERA 50 E # 10 SUR -130 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00149	01/06/2021	CARRERA 45 # 78 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00151	01/06/2021	CARRERA 81 # 30 A -99 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00152	01/06/2021	CALLE 9 # 43 A -45 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00153	02/06/2021	CALLE 31 N° 76-22 /MEDELLIN ANTIOQUIA

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos de las demandas sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta decisión se dispone el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE



**TOMÁS ANDRÉS OCHOA MEJIA
JUEZ ENCARGADO**